

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON



ADVERTENCIA OFICIAL.

Luego que los señores Alcaldes y Secretarios reciban los números del BOLETIN que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.
Los Secretarios cuidarán de conservar los BOLETINES coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación provincial á 4 pesetas 50 céntimos el trimestre, 8 pesetas al semestre y 15 pesetas al año, pagadas al solicitar la suscripción.
Números sueltos 25 céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanase de las mismas: lo de interés particular previo el pago de 20 céntimos de peseta, por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del día 18 de Setiembre.)

**PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Admitida por la Junta provincial de Instrucción pública la renuncia presentada por D. Cándido García Rivas, del cargo de Habilitado de los profesores de primera enseñanza del partido judicial de Riaño, he acordado señalar el día 15 de Octubre próximo para que los referidos profesores y sus auxiliares de dicho partido judicial, procedan á nueva elección para cubrir dicha plaza; cuyo acto tendrá lugar en la sala consistorial del Ayuntamiento de repetido Riaño á las doce del día señalado bajo la presidencia del señor Alcalde y en la forma que determina la Real orden de 15 de Junio de 1882 y su aclaratoria de 30 de Agosto del mismo año.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los interesados y encargar á los señores Alcaldes del mencionado partido, lo hagan saber á los profesores de sus respectivas localidades, á fin de que los que dejaren de concurrir á dicho acto, no puedan alegar de ignorancia.

Leon 15 de Setiembre de 1888.
Celso García de la Hiega.

**JUNTA PROVINCIAL
DE INSTRUCCION PÚBLICA.**

Han sido nombrados vocales del

Tribunal de las oposiciones á las escuelas de niños que en el corriente mes deberán celebrarse en esta provincia, los Sres. D. Higinio Bauseña, D. Cipriano Rodríguez Calzada, D. Gregorio Pedrosa, D. Florencio Gonzalez, D. Tomás Mallo, D. Juan José Cano y D. José Buceta, que como Inspector de primera enseñanza lo es por ministerio de la ley, y para el de las escuelas de niñas, los mismos Sres. Bauseña, Calzada, Gonzalez, Buceta y Cano, D.^a María del Cármen Alvarez y D.^a Lucía de la O García.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL de la provincia en cumplimiento de la Real orden de 13 de Enero de 1883 y á los efectos que la misma previene.

Leon 10 de Setiembre de 1888.

El Gobernador Presidente.

Celso García de la Hiega.

Benigno Royero,
Secretario.

ORDEN PÚBLICO

Circular.—Núm. 35.

El Ilmo. Sr. Subsecretario de Gracia y Justicia en telegrama 12 del actual me dice lo que sigue:

«Sirvase V. S. ordenar la busca y captura del confinado Andrés Montesinos Lareguta, de 23 años, cinco pies de estatura, pelo negro, cejas idem, ojos pardos, nariz regular, boca regular, barba poca, color bueno, sin señas particulares, fugado del penal de Zaragoza la tarde del 10 del actual.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL para que las autoridades dependientes de la mia procedan á la busca y captura que se interesa y

caso de ser habido lo pongan á mi disposición.

Leon 15 de Setiembre de 1888.

Celso García de la Hiega.

Circular.—Núm. 36.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia en telegrama de 12 del actual me dice lo que sigue:

«Sirvase V. S. ordenar la busca y captura del preso fugado de la cárcel de la Rua, provincia de Orense, Ricardo Boa, cuyas señas son las siguientes: estatura regular, marcado de viruelas recientemente, barba roja muy recortada, nariz roma, ojos pardos, boca regular, viste pantalón negro muy estrecho, chaqueta del mismo color redonda, botinas becoras á medio uso, boina negra y camisa blanca planchada.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL para que las autoridades dependientes de la mia procedan á la busca y captura que se interesa.

Leon 15 de Setiembre de 1888.

Celso García de la Hiega.

Circular.—Núm. 37.

El Ilmo. Sr. Subsecretario de Gracia y Justicia en telegrama 10 del actual me dice lo que sigue:

«Sirvase V. S. ordenar la busca y captura de tres presos de conducción fugados de la cárcel de Valdepeñas el día 8 del actual y cuyas filiaciones y señas á continuación se expresan: Miguel Moreno Cobos, procedente de esta corte para Sevilla, de 24 años, alto, moreno, con bigote pequeño. Miguel Gonzalez, de la misma procedencia que el an-

terior, con destino á Córdoba, de 30 años, muy alto, color bueno, viste chaqueta larga color café, pantalón, sombrero y chaleco del mismo color. Nazuel Gonzalez Lopez, de 20 años, alto, moreno, viste americana de cuadros blancos y encarnados y pantalón oscuro.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para que las autoridades dependientes de la mia procedan á la busca y captura que se interesa y caso de ser habidos los pongan á mi disposición.

Leon 15 de Setiembre de 1888.

Celso García de la Hiega.

Circular.—Núm. 38.

El Ilmo. Sr. Subsecretario de Gracia y Justicia en telegrama 14 del actual me dice lo siguiente:

«Sirvase V. S. ordenar la busca y captura de los presos fugados en la madrugada de ayer de la cárcel de Loja, cuyas señas y filiaciones á continuación expreso: Antonio Castro Blanco, de 42 años, estatura alta, recio, pelo y ojos negros, barba regular, le falta casi toda la dentadura. Ricardo Mavil Monleon, de 45 años, estatura alta, pelo cano, ojos melados, barba regular y mellado. Juan Rodriguez Rubio, estatura baja, pelo y ojos negros, barba poblada y nariz ancha.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL para que las autoridades dependientes de la mia procedan á la busca y captura que se interesa y caso de ser habidos los pongan á mi disposición.

Leon 17 de Setiembre de 1888.

Celso García de la Hiega.

SECCION DE FOMENTO.

Minas.

D. CELSO GARCIA DE LA RIEGA,
GOBERNADOR CIVIL DE ESTA PRO-
VINCIA.

Hago saber: que por D. Francisco Allende de Alonso, vecino de Buron, se ha presentado en la Seccion de Fomento de este Gobierno de provincia en el dia 3 del mes de la fecha, á las diez y cuarto de su mañana, una solicitud de registro pidiendo 12 pertenencias de la mina de cobre y otros llamada *Julianna*, sita en término comun del pueblo de La Velilla y Valdoré, Ayuntamiento de Villayandre, al sitio de encima de las cuevas, y linda al Oriente cecocentrio de Valdoré, Mediodía camino real de La Velilla, Norte fucnas particulares y Poniente cueva de la sarna; hace la designacion de las citadas 12 pertenencias en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida la mata redonda, y desde este punto se medirán al Sur 800 metros, al Mediodía 100, al Poniente 200 metros y al Norte otros 100.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido definitivamente por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta dias contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, segun previene el art. 24 de la ley de minería vigente.

Leon 10 de Setiembre de 1888.

Celso Garcia de la Riega.

Por providencia de esta fecha he acordado admitir la renuncia presentada por D. Felipe de Cabo Ferrer, vecino de Vozmediano, registrador de la mina de plomo y otros llamada *Carolina*, sita en término del expresado Vozmediano, Ayuntamiento de Boñar y sitio llamado sierra de romatío; declarando franco, libre y registrable el terreno que la misma comprende.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público.

Leon 11 de Setiembre de 1888.

Celso Garcia de la Riega.

Recaudacion de derechos de ganaderia

Circular.

Habiendo sido nombrado por la Asociacion de la Presidencia general de Ganaderia del Reino D. Ru-

miro Alonso visitador permanente de ganaderia y cañadas de esta provincia, y encargado á la vez de la recaudacion de los derechos á que dicha Asociacion pertenece por el expresado concepto, correspondiente á la anualidad corriente, vaciada en fin de Febrero último, he dispuesto anunciarlo en este periódico oficial para que de ello tengan conocimiento los Sras. Alcaldes y ganaderos de esta citada provincia.

A la vez prevengo á los citados Alcaldes que despues de reconocer como tal visitador y recaudador al referido D. Ramiro Alonso, vecino de Maraña, perteneciente al partido de Riaño, cooperen con verdadero celo para que la cobranza de la anualidad de que queda hecho mérito, se haga con toda puntualidad y sin excusa ni pretexto alguno, cual así conviene al buen servicio de la ganaderia en general, recomendado por el Real decreto de 3 de Marzo de 1877, esperando, por la tanto, que ninguno de los Sras. Alcaldes se mostrará indiferente ni será moroso al cumplimiento del servicio que se le interesa.

Leon 15 de Setiembre de 1888.

Celso Garcia de la Riega.

(Gaceta del día 12 de Setiembre)
MINISTERIO DE FOMENTO.

Exposicion

SEÑORA: La depreciacion que sufre la ganaderia vacuna y lanar en nuestro país, y que por afectar á comarcas extensas preocupa hondamente al Gobierno de V. M., obedece, entre otras causas dignas de examen y remedio, á que en España el ganado se utiliza casi exclusivamente para el abastecimiento de los mercados de carnes: la competencia de otros países cuya produccion forrajera es mayor y más económica que la nuestra, y que pueden ofrecer las reses á precio más bajo que nosotros, á pesar del transporte, merman cada vez más la exportacion por encontrar atendida la demanda, con ventaja para el consumidor, en los mercados extranjeros.

Es indispensable, para reconstituir esta riqueza y devolver á algunas comarcas españolas, con los provechos perdidos, el bienestar y la tranquilidad, pensar en que importa con urgencia mejorar los procedimientos de la industria pecuaria, obteniendo otros artículos que puedan exportarse y venderse con menor riesgo y precios más remuneradores, disminuyendo la importacion de sus similares, que, como quesos, mantecas y leche condensada, representan una cantidad

considerable que sale anualmente de nuestro empobrecido país, así en vez de fomentar la riqueza de otras naciones, de quienes somos tributarios, cuando tenemos medios para competir sin desventaja, podremos aumentar la nuestra con una exportacion bien dirigida que nos devuelva los tesoros que nuestra negligencia abandona.

El progreso que la industria ha realizado en Europa de diez años á esta parte es tan grande y perfeccionó tanto la produccion, que además de aumentar en proporciones considerables sus rendimientos, ha mejorado en gran manera la calidad de los productos derivados de la ganaderia. A medida que el cultivo de los cereales mermaba y disminuía, no solo por la importacion transatlántica, sino por causas numerosas y complejas, iba substituyéndose previsoraemente por el cultivo forrajero; y la mejora de las razas de los ganados, debida á inteligentes selecciones, y el perfeccionamiento industrial alcanzado por el estudio, han conseguido acrecentar en términos tales la importancia de la industria lechera, que hoy nadie niega sea ella sola bastante, en ciertas regiones, á sostener el valor de la propiedad rural, á indemnizar al labrador de las pérdidas sufridas con cultivos malegrados y á regenerar y rehacer la maltrecha riqueza agrícola, que ve amortizarse y perderse su capital de explotacion por falta de materias fertilizantes baratas.

La extensa zona que se extiende entre las provincias de Pontevedra y de Guipúzcoa ofrece, por su orografía, su climatología y sus condiciones agronómicas, ventajas tales para la produccion forrajera, que es seguro que nuestros agricultores verian satisfechas sus esperanzas al aplicar las lecciones de la experiencia y de la ciencia á la explotacion de la ganaderia y al perfeccionamiento de sus industrias derivadas, creando verdaderas fuentes de riqueza por medio de la ensenanza y de la asociacion.

El ejemplo de Suecia y de Noruega debiera ser estímulo que llevara al ánimo de nuestros agricultores decaído y quebrantado con el éxito adverso de prácticas infructuosas por deficientes, el convencimiento de la diferencia que en el valor de los productos entraña el esmero de la fabricacion; y alentados entonces por el interés propio, pronto veriamos mejoradas las razas de nuestros ganados; y transformado el cultivo forrajero, se llegaría al cultivo intensivo de los cereales, cuyas exi-

gencias sólo pueden atenderse con una abundante y económica produccion de estiércol, ó con la importacion de materias fertilizantes baratas. Auxiliado por el éxito de estas industrias, el modesto agricultor verla abierto ante sus ojos el camino de más convenientes empresas, y habríamos contribuido todos á reparar el daño que nos infiere la presente crisis, ante la cual sería inexcusable permanecer indiferente.

El Ministro que suscribe, amado de estos propósitos, y confiando en el concurso de las Diputaciones provinciales, los Municipios y los agricultores interesados, cree cooperar á la urgente solucion de tan complejos problemas con la creacion de Establecimientos de ensenanza, investigación y estudio aplicados á la industria lechera, alimentacion del ganado, mejora del cultivo forrajero, estudio biológico de los fermentos, análisis de la leche y sus productos, y examen de los procedimientos depuradores de censurables y nocivas falsificaciones; é inicia esta ensenanza en la provincia de Santander, cuya Diputacion provincial ha ofrecido, para instalaciones análogas, un concurso digno de aplauso, sin perjuicio de organizar en breve otros Establecimientos similares.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 7 de Setiembre de 1888.—
SEÑORA.—Á L. R. P. de V. M.,
José Canalejas y Mendez.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regenta del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo 1.º Se crea en Santander una Estacion ó Escuela, que tendrá por objeto:

- 1.º Explicar al cultivador ó ganadero los métodos para la cría más conveniente y lucrativa del ganado.
- 2.º Realizar, por los medios aconsejados por la ciencia y por los procedimientos más perfeccionados, la fabricacion de quesos y mantecas.
- 3.º La ensenanza á obreros y capataces de los procedimientos de esta industria.
- 4.º El análisis de la leche, de la manteca y del queso, y el estudio de sus falsificaciones.
- 5.º La resolucion de las consultas que les dirijan las Asociaciones

de labradores para la explotación de esta industria.

Art. 2.º El personal de esta Escuela se compondrá:

1.º De un Director, Ingeniero agrónomo.

2.º De un Ayudante, Perito agrícola.

3.º De dos Capataces.

Art. 3.º La Escuela se instalará en una finca que reúna las condiciones siguientes:

1.º Poseer terrenos destinados á la producción forrajera en una extensión mayor de 20 hectáreas y menor de 40.

2.º Poseer edificios para la instalación del personal de la Escuela y de todo el mobiliario que constituye el capital de explotación de la Granja aneja.

3.º Disponer de un local á propósito para la instalación del laboratorio de análisis é investigación.

Art. 4.º Si en la comarca donde se establece la Escuela se formara alguna asociación para explotar la industria de la leche, el Director del Establecimiento favorecerá la cooperación de los productos y aparatos que posea, aplicándolos durante un año á la elaboración que desee la Sociedad, si acepta como ensayo los servicios de la Escuela. Todos los labradores de la comarca que posean ganado destinado á la producción de leche tendrán derecho á asociarse á la explotación de la Escuela y á los beneficios que se obtengan de la industria, siendo gratuito para ellos el trabajo del personal del Establecimiento.

Art. 5.º La enseñanza de los Capataces consistirá en lecciones teórico-prácticas, en las que se explicarán y demostrarán los mejores métodos para la explotación del ganado y de la industria lechera en la comarca donde se establece la Escuela. El curso de estas lecciones durará un año, y terminado éste, los alumnos que demuestren su aptitud recibirán un certificado que acredite su suficiencia para la dirección de estos trabajos. El Director del Establecimiento fijará al comenzar el curso el número de alumnos admisibles. Al terminar cada curso, el Director de la Escuela redactará una Memoria, que remitirá al Ministro de Fomento, dando cuenta de los trabajos verificados y de los resultados obtenidos.

Art. 6.º El Director estará obligado á celebrar varias conferencias en los pueblos donde crea más eficaz el resultado de la enseñanza, aconsejando las mejoras que deban adoptarse, confirmadas por las experiencias de la Escuela verificadas durante el año.

Art. 7.º Los gastos que originen la instalación de esta Escuela serán de cuenta de la Diputación provincial y del Ministerio de Fomento: aquella aportará en propiedad ó por arrendamiento la finca, con los edificios y terreno necesarios, y éste el material necesario para la enseñanza y explotación, costeados además los gastos de sostenimiento.

Art. 8.º Todos los gastos correspondientes al Ministerio de Fomento se satisfarán con cargo al capítulo 19 del presupuesto del mismo.

Disposición transitoria.

Un reglamento especial determinará las atribuciones del personal, el régimen de la enseñanza, las condiciones para admitir la Asociación industrial, y todo lo necesario para el buen orden de la explotación de la Escuela y para el servicio de los agricultores que soliciten consultas y análisis.

Dado en San Sebastián á siete de Setiembre de mil ochocientos ochenta y ocho.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Fomento, José Canalejas y Mendez.

(Gaceta del día 14 de Setiembre)

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

LEY.

D. Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino,

Á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

TÍTULO PRIMERO

De la naturaleza y condiciones generales del recurso contencioso administrativo.

Artículo 1.º El recurso contencioso-administrativo podrá interponerse por la Administración ó por los particulares contra las resoluciones administrativas que reúnan los requisitos siguientes:

1.º Que causen estado.

2.º Que emanen de la Administración en el ejercicio de sus facultades regladas.

3.º Que vulneren un derecho de carácter administrativo establecido anteriormente en favor del demandante por una ley, un reglamento ó otro precepto administrativo.

Art. 2.º Para los efectos del artículo anterior, se entenderá que causan estado las resoluciones de la Administración cuando no sean susceptibles de recurso por la vía gubernativa, ya sean definitivas, ya de trámite, si estas últimas deciden directa ó indirectamente el fondo del asunto, de tal modo que pongan

término á aquella ó hagan imposible su continuación.

Se entenderá que la Administración obra en el ejercicio de sus facultades regladas cuando deba acomodar sus actos á disposiciones de una ley, de un reglamento ó de otro precepto administrativo.

Se entenderá establecido el derecho en favor del recurrente cuando la disposición que reputa infringida le reconozca ese derecho individualmente, ó á personas que se hallen en el mismo caso en que él se encuentre.

Art. 3.º El recurso contencioso-administrativo podrá interponerse de igual modo contra resoluciones de la Administración que lesionen derechos particulares establecidos ó reconocidos por una ley, cuando tales resoluciones hayan sido adoptadas como consecuencia de alguna disposición de carácter general, si con ésta se infringe la ley en la cual se originaron aquellos derechos.

Art. 4.º No corresponderán al conocimiento de los Tribunales de lo contencioso-administrativo:

1.º Las cuestiones que por la naturaleza de los actos de los cuales versen, ó de la materia sobre que versen, se refieran á la potestad discrecional.

2.º Las cuestiones de índole civil y criminal, pertenecientes á la jurisdicción ordinaria ó á otras jurisdicciones especiales.

Se considerará de índole civil y de la competencia de la jurisdicción ordinaria las cuestiones en que el derecho vulnerado sea de carácter civil, y también aquellas que emanen de actos en que la Administración haya obrado como persona jurídica, ó sea como sujeto de derechos y obligaciones.

3.º Las resoluciones que sean reproducción de otras anteriores que hayan causado estado y no hayan sido reclamadas, y las confirmatorias de acuerdos consentidos por no haber sido apelados en tiempo y forma.

4.º Las resoluciones que se dicten con arreglo á una ley que expresamente las excluya de la vía contenciosa.

5.º Las resoluciones que se dicten consultadas por el Consejo Supremo de Guerra y Marina como Asamblea de los Órdenes militares de San Hermenegildo, San Fernando y Mérito militar.

6.º Las Reales órdenes que se refieran á ascensos y recompensas de Jefes y Oficiales del Ejército y Armada por merecimientos contraídos en campaña, y hechos de armas, ó á postergaciones impuestas reglamentariamente.

Art. 5.º Continuarán, sin embargo, atribuidas á la jurisdicción contencioso-administrativa las cuestiones referentes al cumplimiento,

inteligencia, rescisión y efectos de los contratos celebrados por la Administración central, provincial y municipal para obras y servicios públicos de toda especie.

Continuarán también atribuidas á dicha jurisdicción aquellas cuestiones respecto de las que se otorgue el recurso especialmente en una ley ó reglamento, si no estuviesen comprendidas en las excepciones del artículo anterior.

Art. 6.º No se podrá intentar la vía contencioso-administrativa en los asuntos sobre cobranza de contribuciones y demás rentas públicas ó créditos definitivamente liquidados en favor de la Hacienda, en los casos en que proceda con arreglo á las leyes, mientras no se realice el pago en las Cajas del Tesoro público.

Se exceptúan de lo prevenido en el párrafo anterior los recurrentes que al interponer denuncia contencioso-administrativa solicitan declaración de pobreza; pero si ésta les fuese denegada, no tendrá ulterior tramitación el recurso si no se verifica el pago. Si ésta no se acredita dentro del término de un mes, á contar desde la notificación del auto denegatorio de la pobreza, se tendrá por caducado de oficio el recurso contencioso-administrativo.

Art. 7.º El término para interponer el recurso contencioso-administrativo será en toda clase de asuntos el de tres meses, contados desde el día siguiente al de la notificación administrativa de la resolución reclamable. Dicho término será de cuatro y seis meses respectivamente, según que la persona que haya de reclamar tenga su residencia en las Antillas españolas ó en Filipinas y posesiones del Golfo de Guinea, y se le notifique en dichos puntos la resolución que origine el recurso.

Cuando la residencia fuere en los Archipiélagos de las Marianas ó de las Carolinas, el plazo á que se refiere el párrafo anterior será de nueve meses.

La notificación se hará en el domicilio del interesado, ó en su caso del apoderado, si el poder contiene mandato especial para interponer recursos contencioso-administrativos.

Si no fuere hallado en su domicilio, se hará constar por cédula expresiva del objeto y circunstancias de la notificación, con entrega del oficio ó documento que contenga íntegramente la copia de la resolución al pariente más cercano, y en su defecto, al familiar ó criado, mayores de catorce años, que estuviere en la habitación de quien deba ser notificado.

Si no se encontrare á nadie, se repetirá la diligencia al día siguiente con las mismas formalidades; y si resultare infructuosa, se hará la

notificación al vecino más próximo que fuere habido, firmando la cédula la persona que reciba aquel oficio, ó dos testigos si no supiere firmar.

Se entenderá, sin embargo, hecha la notificación administrativa cuando conste en el expediente por la firma del interesado, ó éste se muestre enterado de la resolución en el mismo expediente.

Cuando el recurrente no haya sido notificado por no ser parte en el expediente administrativo, comenzará á contarse el plazo para interponer el recurso desde el día siguiente al de publicada la resolución en el *Boletín oficial* de la provincia ó en la *Gaceta de Madrid*, según proceda de la Administración local y provincial ó de la central.

El plazo para que la Administración en cualquiera de sus grados utilice el recurso contencioso-administrativo será también el de tres meses, contados desde el día siguiente al en que, por quien proceda, se declare lesiva para los intereses de aquella la resolución impugnada; pero si hubieren transcurrido cuatro años desde que tal resolución se dictó, se tendrá por prescrita la acción administrativa. Para los expedientes ya resueltos, el plazo de los cuatro años correrá desde el día siguiente á la publicación de esta ley.

(Se continuará.)

GOBIERNO MILITAR.

Extinguida la Real licencia que por motivos de salud me fué otorgada, en el día de hoy he vuelto á hacerme cargo del Gobierno militar de esta provincia, en el que cesa por lo tanto, el Sr. Coronel Jefe de la zona D. Tomás Martín Cortijo que interinamente lo desempeñaba.

Lo que se publica para general conocimiento.

Leon 16 de Setiembre de 1888.—El Brigadier Gobernador militar, Ablancado.

OFICINAS DE HACIENDA.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEON.

Circular.

La Dirección general de Contribuciones, en orden de 30 de Agosto último, me dice lo que sigue:

«De los datos publicados en la *Gaceta* de 31 de Julio último aparece la considerable baja de 4.081,634'52 pesetas en lo recaudado por el Impuesto de Derechos Reales en los doce meses del último ejercicio, comparado con lo percibido en igual periodo del presupuesto de 1886-87.

En el año económico últimamente citado concurrieron circunstancias que pudieron influir en que

durante él hubiera mayores ingresos que los ordinarios, puesto que por la ley de 2 de Agosto de 1886 se concedió un perdón general de multas á todos los contribuyentes que presentaran los documentos á liquidar antes de primero de Noviembre siguiente, y debieron presentarse á liquidar muchas de las haciendas de los fallecidos el año de 1885 á consecuencia de la epidemia cólerica que afigió á la mayor parte de nuestras provincias.

Al comenzar el año económico de 1888-89 había ya derecho á esperar que los rendimientos del impuesto, por lo menos, no fueran menores que el anterior, en que tan considerable baja se ha experimentado, y sin embargo los datos de recaudación de Julio último arrojan baja en muchas provincias comparados con lo recaudado en Julio de 1887.

En vista de lo expuesto esta Dirección general ha acordado dirigirse á V. S. excitando su celo y haciéndole las prevenciones siguientes:

1.ª Que la Administración de Contribuciones de esa provincia cuide de que por los funcionarios del órden judicial, por sus auxiliares, por las autoridades administrativas y por los Notarios, se dé exacto cumplimiento á las prescripciones contenidas en los artículos 145, 146, 147, 148, 149, 151 y 153 del vigente Reglamento del Impuesto de Derechos Reales, procediendo á lo que hubiese lugar contra los que no remitieran las relaciones, notas y estados á que en dichos artículos se alude en los plazos fijados en la circular de primero de Julio de 1885, y conforme á los modelos que á la misma se acompañan.

2.ª Que con vista de los datos á que se alude en la prevención anterior del libro-registro de prórrogas y demás noticias que puedan tener las oficinas provinciales y las liquidadoras de contribuyentes que no han presentado á liquidar los documentos en que consten los actos traslativos de dominio, se proceda contra los morosos en la forma que se determina en el capítulo 7.º del citado Reglamento.

3.ª Que se tramiten con la mayor actividad los expedientes de comprobación de valores, á fin de que medie el menor tiempo posible entre la presentación de los documentos á liquidar y la práctica de la liquidación, y que también se active el despacho de los de denuncia.

Y 4.ª Que procure esa Delegación que tengan exacto cumplimiento las prescripciones conteni-

das en los artículos 56 al 60 del Reglamento para el servicio de investigación de la Hacienda pública de 11 de Mayo último.

Lo que comunico á V. S. por medio de esta circular, á fin de que insertándose en el *Boletín oficial*, pueda llegar á conocimiento de todos los funcionarios y contribuyentes á quienes pueda interesar.»

Lo que en cumplimiento de lo dispuesto por la Superioridad se inserta en este periódico oficial para los efectos que se indican, y de cuyo contenido ruego á los señores Alcaldes den noticia por los medios de costumbre á sus administrados.—Leon 15 de Setiembre de 1888.—El Delegado de Hacienda, Alberto Fernandez Ronderos.

ADMINISTRACION de Contribuciones y Rentas de la provincia de Leon.

Negociado de recaudación.

Terminado el plazo para la cobranza voluntaria de los contribuyentes de esta capital por las cuotas de territorial ó industrial, quedan incursos con el recargo del 5 por 100 por término de cinco días á partir desde esta fecha, debiendo los contribuyentes presentarse á realizar sus descubiertos en casa del Agente ejecutivo D. Gabino Cámara, calle de Rengueva, núm. 14, pues transcurrido el plazo que se les señala, se procederá contra los morosos al apremio de segundo grado.—Leon 15 de Setiembre de 1888.—El Administrador, Obdulio Ramon Mielgo.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Leon.

Por acuerdo del Excmo. Ayuntamiento y en cumplimiento de las bases 6.ª, 7.ª y 8.ª de emisión del Empréstito municipal, á las diez de la mañana del día 21 del corriente tendrá lugar en las salas de sesiones de las casas consistoriales, ante la Comisión de Hacienda, presidida por el Sr. Alcalde constitucional, el sorteo de 61 acciones de dicho Empréstito, que han de quedar amortizadas en 1.º de Octubre próximo, verificándose el sorteo con sujeción á las siguientes reglas:

1.ª Se depositarán en una urna 933 bolas, conteniendo cada bola un número correspondiente á cada una de las acciones emitidas y no amortizadas.

2.ª Se extraerán de la urna 61 de las bolas depositadas, y los números en ellas contenidos designarán los correspondientes á las ac-

ciones que han de ser amortizadas.

Desde el día siguiente al del sorteo estarán expuestas al público los números de las acciones agraciadas, y los tenedores de estas acciones podrán presentarlas al cobro en la Depositaria municipal, desde el día 1.º de Octubre en adelante, para lo cual llenarán un impreso que se les facilitará gratis en Secretaría.

Leon 17 de Setiembre de 1888.—R. Ramos.

Alcaldía constitucional de Galleguillos.

Estando á cargo del Ayuntamiento que tengo el honor de presidir la cobranza de las contribuciones territorial é industrial del primer trimestre del corriente ejercicio económico, y encargado por esta Corporación de realizarla en concepto de recaudador interino por ella nombrado D. Miguel de Luna y Prado, este empleado llevará á efecto la cobranza voluntaria en los días 24 y 25 del actual de nueve á doce de la mañana y de dos á cinco de la tarde en esta villa capital de municipio y en su casa consistorial.

Lo que se hace público por medio del presente para conocimiento de los contribuyentes, á quienes se advierte que las cuotas que no escedan de 3 pesetas anuales y que han de satisfacerse de una sola vez, no se cobrarán hasta el vencimiento del segundo trimestre.

Galleguillos 19 de Setiembre de 1888.—El Alcalde, Vicente Pomar.

Alcaldía constitucional de Fresno de la Vega.

Devuelto por la Administración de Hacienda de la provincia el apéndice de amillaramiento que ha de ser base para la derrama de la contribución territorial de este municipio en el corriente ejercicio, y confeccionado nuevamente dicho documento por la Junta paricial, se expone al público en la Secretaría del que refrenda por término de 15 días, para que dentro del mismo puedan producir sus reclamaciones los contribuyentes que se crean perjudicados.

Fresno de la Vega Setiembre 16 de 1888.—P. O. D. A., Juan Antonio Montiel, Secretario.

JUZGADOS.

Juzgado municipal de Chozas de Abajo.

Vacante la Secretaría del Juzgado municipal de este distrito, por renuncia del que la desempeñaba, se anuncia, como tal para su provisión, por el término de 15 días, dentro de los que, los aspirantes que deseen optar á ella, presentarán sus solicitudes en este Juzgado, requisitadas como dispone el art. 13 del Reglamento de 10 de Abril de 1871.

Chozas á 11 de Setiembre de 1888.—El Juez municipal, Alejandro Escapa.